

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Reales órdenes.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Polanco contra un acuerdo de la Comisión provincial, relativo al allanamiento de unos terrenos del comun de vecinos, ocupados por Don Pedro Gutierrez Diego, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Polanco contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró nulo otro dictado por aquel sobre allanamiento de un seto que cerraba una finca de propiedad particular.

La Municipalidad en 17 de Diciembre último ordenó á D. Pedro Gutierrez Diego que destruyese el seto que había construido para cerrar su propiedad por haber usurpado terreno del comun de vecinos; y como no se cumpliera su acuerdo por el citado Gutierrez, lo ejecutó por medio de sus dependientes.

Interpuesto recurso de alzada para ante la Comisión provincial, esta declaró nula la resolución del Ayuntamiento, á quien consideró incompetente, fundándose en que dijo en su informe que la usurpación que denuncia no se cometió junto al terreno concedido al Gutierrez en el año último, sino en los lindes de otro que se le cedieron en 1871 y cerró en 1872; y que en el supuesto de existir la usurpación, corresponde decidir el asunto á los Tribunales ordinarios por haber transcurrido desde que se verificó más de año y día.

La Sección observa que en el informe á que se refiere la Comisión provincial se dice también que el cierre se varió hace pocos meses, lo cual ha sido confirmado por la declaración de varios testigos que deponen á instancia del Ayuntamiento para probar que la construcción del seto es reciente, puesto que data de los meses de Setiembre á Octubre del año último, en que el dueño de la finca allanó el antiguo para construir el de que se trata.

Siendo, pues, reciente el hecho denunciado, corresponde su conocimiento á la Administración por no haber transcurrido año y día; y como la Comisión provincial se abstuvo de conocer acerca del

fondo del asunto por un error material, la Sección opina que procede devolverle este expediente para que, en vista de todo lo actuado y lo dispuesto en la ley provincial, falle con audiencia de los interesados acerca de este asunto, siguiéndose los trámites ordinarios.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Alvaro Corral y Cáceres y Don Luis Bote Pavon contra un acuerdo de esa Comisión provincial, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Alcuéscar, que vendió á los recurrentes un trozo de terreno como sobrante de la vía pública, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección la Real orden de 1.º de Junio de este año, ha examinado el expediente promovido por D. Alvaro Corral y D. Luis Bote y Pavon contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres.

En 24 de Julio de 1874 acudieron los interesados al Ayuntamiento de Alcuéscar con un escrito en que pretendían les fuera adjudicado por el precio de tasación el terreno que ocupa el carril que de dicho pueblo conduce al de las Casas de Don Antonio y charca de la Albuera, considerándolo como sobrante de la vía pública.

El Ayuntamiento nombró una Comisión para que informara despues de reconocer el terreno, quedando autorizado el Alcalde para hacer en su caso la adjudicación que se pedía.

Habiendo sido el informe favorable á la pretensión por razon de existir otro camino que conduce al mismo sitio, se procedió á la tasación del terreno, y se adjudicó definitivamente á los interesados por acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Setiembre, basado en el art. 80 de la Ley municipal.

En su vista, Corral y Bote cerraron

el camino, disfrutando tranquilamente del terreno adjudicado hasta 1875.

En sesión de 14 de Febrero del mismo año el nuevo Ayuntamiento mandó dar lectura de los acuerdos relativos al asunto, así como de una resolución de 16 de Julio de 1871, que exigía el derribo del muro levantado por D. Luis Bote Pavon cerrando un camino que daba al de las Casas de Don Antonio, y por el que «subían y bajaban los ganados á tomar las aguas de la charca de la Albuera sin tener que dar rodeo alguno.»

También se dió lectura de una orden del Gobernador de la provincia, fecha 27 de Julio de 1871, por la que se aprobó, en vista del recurso de alzada de D. Luis Bote, lo que en uso de sus atribuciones había llevado á efecto la corporación municipal.

Teniendo en cuenta tales resoluciones, determinó el Ayuntamiento acudir á la Comisión provincial pidiendo que se declarara la nulidad de los acuerdos de 26 de Julio, 2 de Agosto y 28 de Setiembre de 1874, que adjudicaban el mencionado camino á Corral y Bote como sobrante de la vía pública, por estar en oposición con la regla 1.ª del art. 80 de la Ley municipal, pues no se puede reputar el terrenos como tal sobrante, y porque también se oponen al acuerdo de 16 de Julio de 1871, confirmado por el Gobernador.

La Comisión provincial accedió á la petición estimando las razones alegadas, y su resolución se comunicó á Corral y Bote, que se negaron á cumplimentarla.

En vista de esto se comunicó al Regidor Síndico para que procediera al derribo de los portillos que interceptaban la servidumbre pública, dejando esta en la misma forma que tenía en 1871.

De semejante resolución se alzaron los interesados para ante V. E., uniéndose al recurso un informe de la Comisión provincial favorable á las pretensiones del Ayuntamiento que hoy funciona.

Vistos los artículos 67, 68, 80, 107 y 159 de la Ley municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, entre otras cosas, cuanto tenga relación con el arreglo y conservación de la vía pública; por lo cual debió el de Alcuéscar tomar acuerdo respecto al asunto que se refiere el expediente sin consultar á la Comisión provincial, que no podía resolver en la forma que lo ha verificado;

Considerando, por tanto, que á la misma corporación municipal toca averiguar si se ha entorpecido el uso de una servidumbre pública; si al ceder el terreno se han tenido en cuenta las prescripciones del art. 80 de la Ley municipal, y si los particulares han estado en posesión de él mas ó menos que un año y un día;

La Sección opina que procede devolver los antecedentes al Gobernador de Cáceres para que el Ayuntamiento de Alcuéscar, en uso de sus facultades, tome el acuerdo que estime procedente, sin perjuicio de que, si despues se diere lugar á reclamaciones, sigan estas el curso que corresponda en la forma legal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Boulosa contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Redondela, que dispuso dejase expedito un terreno que ocupa perteneciente al comun de vecinos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Francisco Boulosa Gutierrez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que confirmando otro del Ayuntamiento de Redondela ordenó el derribo de un muro levantado en terreno comunal.

En virtud de denuncia del Alcalde de barrio, y previa información testifical, de la que resulta que el reclamante trataba de aprovecharse de parte del terreno comun, habiendo derribado al efecto el muro que por la parte Norte cerraba una de sus fincas, levantándolo de nuevo hácia adelante; y que asimismo enfrente del camino público construyó una caucilla sobre cierta presa formando vía hasta aquel, el Ayuntamiento de Redondela, teniendo en cuenta que el Boulosa había pretendido ejecutar la misma obra durante otras Administraciones municipales anteriores, ordenó que una comisión, des-

pues de examinar el terreno, informara lo que creyera conveniente.

Practicado el reconocimiento, acordó la Municipalidad que el interesado se abstuviera de hacer obras en el terreno comunal, y retirara la *viña* que sobre el mismo se extiende.

Apelado este acuerdo y la providencia del Alcalde, que señaló el término de tres días para la ejecución de lo mandado, la Comisión provincial lo confirmó.

Los artículos 67 y 68 de la Ley municipal establecen que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; y como en el presente caso se trataba de usurpar terrenos del comun de vecinos, la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Negociado 2.º—Circular.

Estando prevenido en la disposición 9.ª, art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, que el día 15 de Marzo próximo venidero remitan los Ayuntamientos á este Gobierno civil los presupuestos, aprobados por las Juntas, con el fin de corregir las extralimitaciones legales que en los mismos puedan cometerse, he dispuesto la publicación de la presente circular en este periódico con el propósito de que las Corporaciones aludidas no retrasen bajo ningún motivo el cumplimiento de tan importante servicio, pues sobre ser obligatorio por Ley en los plazos que la misma determina, el demorarle ocasionaría en el orden administrativo inevitables perjuicios, que á toda costa conviene precaver.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—El Gobernador civil, A. Conde de Heredia Spínola.

#### Administración económica de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Contribuciones, en fecha 8 del actual, manifiesta á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una comunicación del Banco de España en que solicita se regularice el servicio de auxilios de fuerza armada en sentido que implica varias reformas de la Real orden de 31 de Agosto de 1873:

Vista la referida Real orden y la de 11 de Enero de 1874, referente á dicho asunto:

Considerando atendibles algunas de las razones alegadas por el Banco:

Considerando que ha demostrado la experiencia la ineficacia del recurso de los Recaudadores á los Alcaldes, solicitando la fuerza armada para auxiliar las operaciones de recaudación en su propio pueblo, así que también la de las formalidades anteriores que prescriben las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la indicada Real orden de 31 de Agosto:

Considerando que las referidas formalidades pueden sustituirse, con ventaja para el servicio, recurriendo los Recaudadores á los Jefes económicos en lugar de los Alcaldes, por ser aquellos más competentes é inmediatamente responsables de las operaciones y resultados de la cobranza en la provincia de su mando; y

Considerando que lo solicitado por el Banco de España, en cuanto á la forma ó manera en que las tropas hayan de prestar este servicio, es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Guerra; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar se ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada á las reglas siguientes:

1.ª Los Agentes del Banco de España encargados de la cobranza de las contribuciones, tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instrucción de expedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos, ó en el caso de que estos se lo nieguen, lo pondrán en conocimiento de los Jefes económicos, solicitando el auxilio de la fuerza armada.

2.ª Los Jefes económicos, oyendo previamente á los Delegados principales de la provincia, y tomando los informes que estimen convenientes de las personas más caracterizadas de la población, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada.

3.ª Reconocida la necesidad del indicado auxilio, lo impetrarán acto continuo de las autoridades militares en la forma que establece la Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado, expedida al efecto por el Ministerio de la Guerra, ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo expida.

4.ª En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado por los Recaudadores, encargarán al Alcalde respectivo el que, bajo la responsabilidad de este, haya de prestarse á las operaciones de cobranza.

5.ª Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción de la Dirección general del Tesoro para el servicio de «remesas de fondos de unas Casas á otras.»

6.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, el mismo día de la presentación de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por instrucciones y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin, la Recaudación deberá entregar al Alcalde una lista

nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

7.ª Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, después de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda. Hecha la liquidación por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres días, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará, en unión con la liquidación expuesta al público, á la Administración económica de la provincia, quien, después de oír al Jefe de Intervención, acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligación del Alcalde remitir dicha liquidación á la expresada Administración, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaría.

Y 8.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripción que comprenda la Recaudación, no podrá exceder de treinta días; debiendo procurar los Agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las órdenes que el Jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones de apremio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de cuantos se hallen interesados.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

#### Sello del Estado.—Circular.

Próximo á espirar el plazo que por la ley de 9 de Enero último se concedió á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales no servidos por Letrados para reintegrar al Estado el importe del papel ó sellos que debieron emplear en todos sus documentos con arreglo á la legislación vigente, he creído oportuno llamar la atención de las indicadas corporaciones, porque á pesar del tiempo que va transcurrido desde que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL,

ninguna de ellas ha acudido á la Administración solicitando la aplicación de los beneficios que se otorgan, ni manifestado tampoco si por sí se les han aplicado, circunstancias que debe conocer para dar cuenta en su día á la Superioridad. En su vista, pues, he acordado publicar esta circular á fin de que, en particular los Municipios y Juzgados de paz ó municipales, legalicen cuanto antes sus documentos, solicitándolo ó poniéndolo en conocimiento de esta Administración, con expresión de los que sean y el importe de los reintegros que han de satisfacer; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo determinado quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones que rigen sobre uso de papel sellado y sellos del impuesto de guerra.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

#### Sección de Administración.—Negociado de toma de razón de Títulos.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en 15 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de Hacienda con fecha 27 del pasado Enero, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.); de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que las disposiciones vigentes para las Ordenes civiles, según lo preceptuado en la Ley de 22 de Octubre de 1836, tengan aplicación en la del Mérito Militar; á cuyo fin ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que en el próximo presupuesto de ingresos figuren los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los individuos de la clase civil que sean agraciados en lo sucesivo con cruces de la Orden del Mérito Militar, satisfarán en papel de reintegro y sello las cantidades consignadas en la Tarifa que es adjunta.

Art. 2.º A los que en el transcurso de seis meses desde la fecha de la concesión no hubieran presentado en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el papel de reintegro y sellos que expresa la Tarifa citada, no se les extenderán los correspondientes diplomas, perdiendo por consiguiente el derecho al ingreso en el orden y caducando la credencial que hubieran obtenido.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto á que se refiere el art. 1.º los individuos de la citada clase que perteneciendo á fuerzas móviles, hubieran obtenido las cruces por servicios de guerra combatiendo con las armas en la mano. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que con inclusión de una copia de la Tarifa que se cita traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que á esa oficina corresponde.

#### TARIFA QUE SE CITA.

CATEGORÍAS.	PAPEL	SELLOS.	TOTAL.
	de reintegro.		
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
Gran Cruz ó Banda.....	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de 3.ª clase.....	665	37'50	702'50
Cruz de 2.ª clase.....	496'75	37'50	536'25
Cruz de 1.ª clase.....	332'50	22'50	355
<i>Libre de gastos.</i>			
Gran Cruz ó Banda.....	332'50	56'25	388'75
Cruz de 3.ª clase.....	166'25	37'50	203'75
Cruz de 2.ª clase.....	106'50	37'50	144
Cruz de 1.ª clase.....	66'50	22'50	89

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

## DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DEL EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la segunda semana del mes de Febrero.

Delinuentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos idem.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos en la semana.
			De ejército.	De presidio.					
9	6	"	"	"	4	19	"	"	721

Madrid 18 de Febrero de 1877.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

## Administración Central.

## Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde

la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Sevilla la cátedra de elementos de Derecho mercantil y penal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades res-

pectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físicas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

## Providencias Judiciales.

## JUZGADOS ECLESIASTICOS

## Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita por término de 60 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, á José Martín Brasas, hijo de Cecilio y Catalina, soldado que era del provincial de Zamora en Junio de 1862, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, cuarto principal, para hacerle saber una providencia que le interesa, recaída en el expediente matrimonial de José de la Cuesta y Lorenzo con Francisca Hernández Lera; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Febrero de 1877.—El Licenciado Cirilo Brea y Egea.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta los muebles y ropas procedentes del abintestado de Doña Ramona Pérez Palacios, tasados en la cantidad de 216 reales; para cuyo remate se ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del

Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Escribano, Luis Hernandez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á D. Eduardo de Leon y Rico, titulado director químico industrial de varias empresas y propietario de las minas, baños minerales y fábrica *La Albanesa, El Fenix y Beau Soleil* en Madrid, Toledo y Burdeos, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para recibirle declaración en causa criminal seguida contra el mismo por delito de estafa.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares procuran la captura y detención del D. Eduardo de Leon y Rico, remitiéndole á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

## Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, dictada en causa criminal que se sigue con motivo de la muerte de Josefa Fernandez Lopez, se sacan á la venta para pago de funeral varios efectos, valorados en 449 reales; para cuya subasta está señalado el 1.º de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra el tipo referido.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

## Centro.

D. Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Isidro Viana, que ha vivido en la calle de Atocha, núm. 32, almacén de muebles, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye;

apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan noticia del paradero ó domicilio actual del D. Isidro Viana, precedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición detenido en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1877.—Juan Gallardo.—Por su mandado, Bartolomé Uceda.

D. Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por la presente, á todas las Autoridades de la Nación hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por el delito de estafa contra Silvestre Montero y Muñoz, de 36 años de edad, natural de Villar de la Yegua, partido judicial de Ciudad-Rodrigo, hijo de Sebastian y de Juana, soltero, vendedor de tabaco habano, que habitó en la calle de San Dimas, núm. 3, cuarto cuarto izquierda; y Angel Sanchez Moratilla, conocido por Angel Mejía, natural de esta corte, soltero, de 32 años de edad, de oficio zapatero, y otros consortes, en cuya causa he mandado se les cite y llame por medio de la presente para que dentro del improrogable término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á fin de hacerles saber una providencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, que en cualquier punto que sean habidos dichos procesados, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1877.—Juan Gallardo.—Por mandado de su señoría, Enrique Navarrete.

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez la defuncion intestada de Don Rosendo Doperto y Fernandez, natural de San Andrés de Boimonte, provincia de Lugo, hijo de D. José y Doña Lorenza, que falleció en esta capital, de la que era vecino, el día 12 de Junio del año último; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que se han presentado como herederos sus hijos D. Pablo, Doña Carmen, Doña Micaela y Doña Luisa Doperto y Uncilla, y por muerte de la última su madre Doña Sebastiana Uncilla y Urrisa.

Madrid 15 de Febrero de 1877.—N. Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 250—44

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y mediante á ignorarse el domicilio en la misma de D. Tomás de Truisen San Roman y su esposa Doña Magdalena Val, de ocupacion actores, se les cita por el presente para que en el término de tercero dia se presenten en dicho Juzgado y Es-

cribanía de D. Valentin Ballester á fin de llevar á efecto con los mismos las diligencias que se interesan en exhorto del Juzgado de primera instancia de Gijona, procedente de causa que allí se sigue contra Francisco Ferrer Macía, mayoral del coche-correo de Alcoy á Villena; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1877.—José Oñate y Ruiz.—Valentin Ballester.

#### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita por el presente y término de ocho dias á D. Domingo García Soldovilla, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la oportuna declaracion, segun está acordado en causa criminal.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Juez, Valero.—El actuario, Pablo Gargantiel.

#### Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, se hace saber á D. Francisco Trassiera y Bustamante que, segun liquidacion de principal, intereses y costas, es en deber á Doña Ascension Gonzalez Galindo la cantidad de 52.400 rs.; cuya liquidacion practicada en 6 de Octubre último se le comunica por dos dias, y en el de cinco comparezca á examinarlo.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Escribano actuario, Ecequiel Arizmendi. 249—26

#### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por medio del presente á todas las personas que se crean con derecho á heredar abintestato á D. Bartolomé Espoz y Calvo, que falleció en Ciudad-Real el 1.º de Mayo de 1875, para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado dentro del término de 20 dias; advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado como herederos sus hijos D. José y Don Julio Espoz y Bueno.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Don Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se cita y llama á D. Benito Grano, Comandante de la Guardia civil, casado con Doña Josefa Martínez Víctor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, piso principal, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaracion y ofrecerle la causa que se instruye contra Josefa Campos García por hurto de dinero á la Martínez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por renunciado el derecho de mostrarse parte, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

#### Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Francisca Galindo Castillo, natural de Andújar, soltera, sirvienta, hija de Antonio y Teresa, de 17 años, y cuyas señas personales son: color moreno, ojosnegros, estatura baja, pocas carnes, pelo castaño oscuro, y viste enaguas ajerezadas y pañuelo; cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra la misma se instruye por robo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como judiciales, que la presente vieren y tengan conocimiento del paradero y domicilio de dicha Francisca Galindo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines oportunos.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Vicente Reyter.

#### Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á cuantas personas presenciasen la noche del 5 de Enero último, y hora de las once y media, que un jóven rompiese la luna ó cristal del escaparate de la tienda de confitería sita en la calle del Pez, núm. 11, de esta corte; y se cita y llama igualmente á dos caballeros que manifestaron al sereno de comercio quién había sido el sujeto que rompió el cristal, para que dentro del término de seis dias comparezcan á prestar declaracion en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparecen, al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—V.º B.º—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Antonio Ramon Calatrava Catalan, natural de Miguelturra, vecino que fué de Madrid, soltero, agente de negocios, de 32 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la misma en la *Gaceta* oficial, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á fin de que pueda notificársele la sentencia ejecutoria recaída en causa contra el D. Antonio por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y de mi parte las ruego se sirvan practicar eficaces diligencias para la busca, captura y conduccion á este expresado Juzgado del D. Antonio Ramon Calatrava Catalan.

Madrid 15 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á un jóben delgado, y que en 2 del próximo pasado mes vestía chaqueton burgalés, gorra de pelo y capote, el cual vendió en el indicado dia en el pueblo de Torrelodones un gallo á Teresa Flores Abellano, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo contra la Teresa y otros por sustraccion de gallinas.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría.—Cárlos Lopez Navarro.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Don Pedro Vera, Recaudador de contribuciones que ha sido de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado con objeto de recibirle una declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Candelas Egena por exaccion ilegal.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Cárlos Lopez Navarro.

### Administracion Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

#### Villanueva del Pardillo.

Hallándose incluido en el alistamiento de mozos sorteables de esta villa por reclamacion de los interesados el mozo José, hijo de José Sanchez, alias Cashorro, de oficio quinquillero, residente en esta villa por bastante tiempo, con casa abierta, los cuales han desaparecido en Setiembre último pasado, ignorando su paradero, se les cita por este anuncio para que se presenten el primer domingo del próximo mes de Marzo con el fin de que presencien el acta del sorteo, para cuyo dia está señalado, y de no verificarlo les parará el perjuicio que la ley de reemplazos establece, á cuyo fin las Autoridades darán á este toda la publicidad que el caso requiere.

Villanueva del Pardillo 16 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Patricio Serrano.

### Anuncios.

#### LA FRATERNIDAD.

##### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

No habiendo satisfecho los dividendos números 1, 2, 3 y 4 del año último las dos acciones números 201 y 280, pertenecientes á D. José María Estirado, así como el primer cuarto de la accion número 185, correspondiente á D. Antonio Egea, se requiere á dichos señores socios por primera vez, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 21 de la ley y 20 del reglamento social, para que en el término de 15 dias se presenten á satisfacer los referidos descubiertos y gastos en casa del Sr. Tesorero.

En la inteligencia que de no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Presidente, Francisco Lopez. 251—38